

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

63-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil diecisiete.

Por agregado el escrito presentado el catorce de febrero del corriente año por el licenciado Eric Antonio Ferrufino Machado, apoderado general judicial con cláusula especial de la señora Reina Isabel Reyes, servidora pública investigada, mediante el cual expone sus alegaciones sobre la prueba recopilada por este Tribunal, con la documentación que adjunta (f. 191 al 194).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido vía correo electrónico el día veintiséis de junio de dos mil quince, por los hechos siguientes: *i)* la contratación del señor Adonay Ramos como Jefe de Programa de Apoyo Temporal al Ingreso (PATI) y Monitor en la municipalidad de Zacatecoluca en junio de dos mil quince, en la cual habría intervenido su madre, señora Reina Isabel Reyes, Regidora de ese municipio; y, *ii)* la contratación del señor Amado Antonio Bolaños como Vigilante del Centro de Capacitación para la Mujer, quien es esposo de la señora [REDACTED] sobrina de la regidora Reyes (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas con diez minutos del día veintinueve de julio de dos mil quince se inició la investigación preliminar por la posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* y a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”* regulados en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), respectivamente.

En ese sentido, se requirió informe a la señora Reina Isabel Reyes, Regidora de Zacatecoluca. (f. 2).

3. El día tres de septiembre de dos mil quince la señora Reina Isabel Reyes, Regidora del Municipio de Zacatecoluca, informó que: *i)* desde septiembre de dos mil once hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, el señor Jesús Adonay Ramos Reyes fue contratado por el Concejo de dicho municipio para el cargo de Coordinador del PATI, por su experiencia en la ejecución de dicho programa, por medio de contrato de servicios eventuales, sufragado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL); *ii)* que el señor Ramos Reyes es hijo del señor [REDACTED] y de su persona; y *iii)* que el señor Amado Antonio Bolaños es ordenanza contratado por el referido Concejo Municipal para desarrollar funciones en los talleres propios del “Programa de Equidad de

Género 2015”, ejecutados con fondos FODES, mediante contrato suscrito el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; y que la compañera de vida del mismo es la señora [REDACTED] (fs. 4 al 21).

4. Mediante resolución de las ocho horas con diez minutos del día doce de abril de dos mil dieciséis se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Reina Isabel Reyes, a quien se atribuyó la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto desde el año dos mil doce habría participado en la contratación de su hijo como Coordinador del PATI en la municipalidad de Zacatecoluca; y desde el año dos mil quince, en la del compañero de vida de su sobrina, señor Amado Antonio Bolaños, como ordenanza.

En dicha resolución se concedió a la señora Reina Isabel Reyes el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 22).

5. Con el escrito presentado el día trece de mayo de dos mil dieciséis el abogado Eric Antonio Ferrufino Machado, apoderado general judicial del Alcalde Municipal de Zacatecoluca y de dicho municipio, pretendió acreditar su personería en el presente procedimiento administrativo sancionador (fs. 24 al 28).

6. En la resolución de las catorce horas con diez minutos del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis se previno al abogado Eric Antonio Ferrufino Machado, que acreditara su personería y se abrió a pruebas el procedimiento (fs. 29).

En la misma resolución se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de prueba en el presente caso, quien mediante informe de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis (fs. 32 al 38), incorporó como prueba documental: *i*) certificación de las impresiones de pantalla de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Reina Isabel Reyes, Jesús Adonay Ramos Reyes, Amado Antonio Bolaños, [REDACTED] y [REDACTED] de los [REDACTED], extendidos por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales los días veintiséis de septiembre y cuatro de octubre, ambas fechas de dos mil dieciséis (fs. 41 al 45); *ii*) certificación de las partidas de nacimiento de los señores Reina Isabel Reyes, Jesús Adonay Ramos Reyes, Amado Antonio Bolaños, [REDACTED] y [REDACTED], extendidas por la Jefe del Registro del Estado Familiar de Zacatecoluca los días veintiséis de septiembre y cinco de octubre, ambas fechas de dos mil dieciséis (fs. 46 al 50); *iii*) certificación de acuerdos municipales referentes a la implementación y convenio del PATI (fs. 52, 53, 64 y 65), *iv*) convenio de ejecución entre el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y el Gobierno de Municipal de Zacatecoluca (fs. 54 al 56), *v*) documento titulado “Orientaciones para la organización del PATI a nivel municipal” (fs. 57 al 63), *vi*) certificación del contrato eventual de trabajo suscrito entre el municipio de Zacatecoluca y el señor Jesús Adonay Ramos el quince de junio de dos mil doce (fs. 67 al 69), *vii*) perfil

del puesto de monitor del proyecto PATI (fs. 70 y 71), *viii*) certificación del acuerdo municipal número diecisiete del trece de junio de dos mil doce (f. 72), *ix*) certificación del acuerdo municipal número diecisiete de fecha trece de junio de dos mil dieciséis (f. 73), *x*) certificaciones de los contratos de prestación de servicios eventuales del señor Jesús Adonay Ramos Reyes suscritos en el período de dos mil doce a dos mil quince (fs. 75 al 94), *xi*) certificaciones de los acuerdos municipales de nombramiento del señor Jesús Adonay Ramos Reyes para el período comprendido entre dos mil doce y dos mil quince (fs. 96 al 100), *xii*) certificación del acta número diecinueve de sesión del Concejo Municipal de Zacatecoluca de fecha veintinueve de abril de dos mil quince (fs. 101 al 111), *xiii*) constancia de dietas recibidas por la señora Reina Isabel Reyes en el período de dos mil doce a dos mil quince, suscrita por el señor Juan Carlos Martínez, Secretario Municipal de Zacatecoluca (fs. 112); *xiv*) certificaciones de acuerdos municipales referentes a la creación de la Comisión Municipal de Género para el período de dos mil doce a dos mil quince (fs. 114 al 117), *xv*) descriptor del Cargo de Jefe de la Unidad de Mujer y Equidad de Género (fs. 118), *xvi*) certificación del acta número cuatro de sesión del Concejo Municipal de Zacatecoluca de fecha veintiuno de enero de dos mil quince (fs. 119 al 128), *xvii*) certificación del acuerdo municipal número tres contenido en el acta número cuatro de fecha veintiuno de enero de dos mil quince relativo a la contratación del señor Amado Antonio Bolaños (fs. 129), *xviii*) cuadro de nombres, cargos, períodos, firmantes y delegados de los perfiles de las convocatorias del PATI, elaborado por el licenciado Juan Carlos Martínez Rodas, Secretario Municipal (fs. 130 al 131); *xix*) certificación del contrato del señor Amado Antonio Bolaños de fecha veintitrés de enero de dos mil quince (fs. 135 al 139), *xx*) copia del memorando de fecha veinte de enero de dos mil quince suscrito por la licenciada Rosa Elizabeth Moreno Flores, Ejecutora de la Unidad de Género de la municipalidad de Zacatecoluca, dirigido al licenciado Juan Carlos Martínez Rodas, Secretario Municipal, al cual se adjunta estructura organizativa del Concejo Municipal de Zacatecoluca e informe de la planilla del personal que se va a contratar durante el año dos mil quince para el programa equidad de género, entre los que figura el señor Amado Antonio Bolaños, junto con la copia del currículum y documentos personales de dicho señor (fs. 132 al 134 y 140 al 144); *xxi*) copia simple de impresión de consulta ciudadana de TSE a nombre de [REDACTED] (f. 145), *xxii*) informe suscrito por la licenciada Rosa Elizabeth Moreno Flores, Jefa de la Unidad de la Mujer y Equidad de Género de la municipalidad de Zacatecoluca, presentado el día diez de octubre de dos mil dieciséis (fs. 146 al 148); *xxiii*) certificación del acuerdo número cuatro de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Alcalde Municipal de Zacatecoluca (f. 149); *xxiv*) informe del Departamento de Afiliación y Recaudación Sección Aseguramiento del ISSS, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por los licenciados Luis Armando Sigarán y Fredy Alexander Guevara (fs. 152); *xxv*) certificación del acta número nueve de sesión

ordinaria del Concejo Municipal de Zacatecoluca de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince (fs. 153 al 166); y, xxvi) certificación del acta número nueve de sesión extraordinaria de ese Concejo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince (fs. 167 al 173).

7. Por resolución de las quince horas y diez minutos del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete se concedió a la investigada el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes (f. 189).

8. En el escrito presentado el catorce de febrero de dos mil diecisiete la señora Reina Isabel Reyes, mediante su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado Eric Antonio Ferrufino Machado, solicitó intervención en el presente procedimiento, contestó el traslado conferido y, en síntesis, alegó que no se encuentran suficientemente establecidos los parámetros que configuran la infracción atribuida, ya que si bien es cierto tiene un vinculación con los señores Jesús Adonay Ramos Reyes y Armando Antonio Bolaños, no es cierto que haya mediado o influido para su contratación, por lo que solicita se le “absuelva de responsabilidad”.

II. Fundamentos de derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas a la servidora pública investigada consistentes en haber participado en la contratación de su hijo como Coordinador del Programa de Apoyo Temporal al Ingreso, y en la del compañero de vida de su sobrina como ordenanza, se calificaron como una posible transgresión al deber ético de regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Al respecto, debe indicarse que las autoridades administrativas tienen la potestad de cambiar en cualquier momento la calificación jurídica de los hechos atribuidos al presunto infractor, incluso en la resolución final, siempre y cuando ello no sea consecuencia de la introducción de hechos nuevos respecto de los cuales el administrado no ha tenido oportunidad de defenderse, que el cambio de calificación verse sobre una infracción que tutele el mismo bien jurídico que su antecesora y que la sanción a imponer no sea mayor a la que corresponda por la infracción inicialmente apreciada.

De hecho, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide “cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación” (*sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016*).

Es así como, en el caso particular, este Tribunal estima que la norma que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye a la investigada es la prohibición ética enunciada en el art. 6 letra h) de la LEG, pues ésta proscribe concretamente el nepotismo o contratación de familiares, mientras que el artículo 5 letra c) de la misma ley está referido

al deber del servidor público de abstenerse de intervenir en cualquier situación que le genere un conflicto de interés.

2. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de acciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, prevenir la corrupción.

Como Estado Parte de las referidas Convenciones, El Salvador debe establecer normas y sistemas orientados a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de la función pública –arts. III.1 y 7.4 de los referidos instrumentos internacionales, respectivamente–.

3. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, sanciona la explotación de una posición de autoridad para conseguir empleo y otros favores a *familiares*, cónyuges, convivientes o socios, lo cual constituye un tipo de corrupción conocido como *nepotismo*, que se caracteriza por realizar concesiones o contratar empleados con base en el favoritismo que proviene de las relaciones familiares, afectivas, por la cercanía y lealtad al gobernante o funcionario en cuestión.

Dicha norma ética persigue evitar condiciones de desigualdad originadas por privilegios o favoritismos que generan la exclusión de otros grupos y por ende el funcionamiento deficiente en el desempeño de la función pública; y es que, la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, ya que el elemento que garantiza la situación del servidor público es, en puridad, garantía de la realización del interés público.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Hechos probados y consideraciones aplicables al caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

a) De la calidad de servidora pública de la investigada.

En el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil doce y el treinta de abril de dos mil quince la señora Reina Isabel Reyes se desempeñaba como Regidora Municipal de Zacatecoluca, según consta en el Decreto N.º 3 emitido por el Tribunal Supremo Electoral y publicado en el Diario Oficial N.º 73, Tomo 395, del día veintitrés de abril de dos mil doce, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas ese año.

b) Sobre la participación de la investigada en la contratación eventual del señor Amado Antonio Bolaños como Ordenanza del Programa Equidad de Género 2015 de la municipalidad de Zacatecoluca.

El día veintiuno de enero de dos mil quince el Concejo Municipal de Zacatecoluca, con la participación de la Regidora Reina Isabel Reyes, en sesión extraordinaria de esa fecha, adoptó el acuerdo número tres, el cual literalmente dice: “Autorizar la contratación de SERVICIOS EVENTUALES, con las siguientes personas (...) No. 6, AMADO ANTONIO BOLAÑOS, con DUI: [REDACTED] y NIT: [REDACTED], cargo Ordenanza, honorario \$308.00 Mens. El período de la contratación será de la siguiente manera: 1.- los comprendidos en los numerales del 1 al 6 será del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del presente año, y gozaran de un incremento de \$100.00 cada uno en el mes de diciembre del corriente año” (sic) (fs. 119 al 129).

c) Del vínculo entre la investigada y el señor Amado Antonio Bolaños.

La señora [REDACTED], es hija de la señora [REDACTED]; es decir, es hermana de la señora Reina Isabel Reyes, según certificación de partidas de nacimiento de dichas señoras (fs. 46 y 50).

La señora [REDACTED] es hija de la señora [REDACTED], según certificación de partidas de nacimiento de la primera, por lo que aquella es sobrina de la señora Reina Isabel Reyes (f. 49).

El señor Amado Antonio Bolaños es compañero de vida de la señora [REDACTED], según certificación de las hojas de datos e impresión de imagen de sus Documentos Únicos de Identidad (fs. 43 y 44).

Por tanto, el vínculo entre los señores Reina Isabel Reyes y Amado Antonio Bolaños, sobrepasa el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que exige el art. 6 letra h) de la LEG (fs. 43, 44 46, 49 y 50).

d) Sobre la participación de la investigada en las contrataciones eventuales del señor Jesús Adonay Ramos Reyes como Monitor del Programa de Apoyo Temporal al Ingreso en la municipalidad de Zacatecoluca.

i) El día treinta de enero de dos mil trece el Concejo Municipal de Zacatecoluca con la participación de la Regidora Reina Isabel Reyes, en sesión extraordinaria adoptó el acuerdo número cinco, el cual literalmente dice: “Autorizar la contratación a partir del uno de febrero de dos mil trece hasta el treinta y uno de julio del dos mil trece, de los SERVICIOS EVENTUALES de las siguientes personas (...) No. 7, JESÚS ADONAY RAMOS REYES en el cargo de Monitor, \$308.00. Los contratados devengarán el salario mensual indicado y prestarán sus servicios, en el marco de la ejecución de los perfiles del Programa de Apoyo Temporal al Ingreso, cuarta convocatoria; en el horario de ocho a dieciséis horas, de lunes a viernes, debiendo estar a disposición los fines de semana, cuando sea necesario en atención a los objetivos del proyecto” (sic) (fs. 96 y 97).

ii) El día veinticinco de septiembre de dos mil trece el Concejo Municipal de Zacatecoluca con la participación de la Regidora Reina Isabel Reyes, en sesión extraordinaria, adoptó el acuerdo número diez, el cual literalmente dice: “Autorizar la contratación a partir del uno de octubre de dos mil trece hasta el treinta de marzo del dos mil catorce, de los SERVICIOS EVENTUALES de las siguientes personas (...) No. 4, JESÚS ADONAY RAMOS REYES en el cargo de Monitor, \$308.00. Los contratados devengarán el salario mensual indicado y prestarán sus servicios, en el marco de la ejecución de los perfiles del Programa de Apoyo Temporal al Ingreso, quinta convocatoria; en el horario de ocho a dieciséis horas, de lunes a viernes, debiendo estar a disposición los fines de semana, cuando sea necesario en atención a los objetivos del proyecto” (sic) (fs. 98 y 99).

iii) El señor Jesús Adonay Ramos Reyes fue contratado por el Concejo Municipal de Zacatecoluca para desempeñar el cargo eventual de Monitor a partir del día quince de mayo hasta el día treinta y uno de diciembre, ambas fechas de dos mil quince, pero la regidora Reina Isabel Reyes no participó en dicha decisión, según consta en el acuerdo número cinco del acta de sesión extraordinaria diecinueve de fecha veintinueve de abril de dos mil quince (fs. 101 al 111).

e) Del vínculo de parentesco entre la investigada y el señor Jesús Adonay Ramos Reyes.

El señor Jesús Adonay Ramos Reyes es hijo de la señora Reina Isabel Reyes, según certificación de partida de nacimiento del primero extendida el veintiséis de septiembre de

dos mil dieciséis, por lo que les une el vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad (f. 47).

f) Conclusión.

La selección y promoción de personal amparada en privilegios o favoritismos provenientes de vínculos de parentesco, matrimonio, convivencia o societarios, además de carecer de objetividad, distorsiona el funcionamiento de la Administración Pública, ya que los servidores estatales deben desempeñar el cargo con lealtad a los fines que persigue la institución y no para con una persona determinada (contratante o promotor), como sin duda puede ocurrir cuando les une un vínculo de los antes enunciados.

Tal conducta es contraria al interés público, ya que se antepone el interés particular del infractor y el de su pariente, como lo ha indicado ya este Tribunal en las resoluciones dictadas en los procedimientos con referencia 39-A-14 y 6-O-15 Acum. 52-D-15/45-D-16, el once de enero y el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente.

En el caso particular, se acreditó que la regidora Reina Isabel Reyes intervino en el nombramiento del señor Amado Antonio Bolaños el veintiuno de enero de dos mil quince como ordenanza eventual para la municipalidad de Zacatecoluca; no obstante, el vínculo de parentesco existente entre ambos supera el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad a que alude el art. 6 letra h) de la LEG, puesto que el último es compañero de vida de la sobrina de la señora Reyes (fs. 43, 44 46, 49, 50, 119 al 129 y 136 al 139).

De manera que, en atención a los parámetros establecidos por el legislador, la señora Reina Isabel Reyes no estaba impedida éticamente de participar en el acuerdo de nombramiento del señor Amado Antonio Bolaños, y por tal razón, no conculcó la infracción ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

Adicionalmente, si bien es cierto el señor Jesús Adonay Ramos Reyes fue contratado para desempeñar el cargo eventual de Monitor a partir del día quince de mayo hasta el día treinta y uno de diciembre, ambas fechas de dos mil quince, la regidora Reina Isabel Reyes no participó en dicha decisión, según consta en el acuerdo número cinco del acta de sesión extraordinaria diecinueve de fecha veintinueve de abril de dos mil quince (fs. 101 al 111).

Ahora bien, al haberse comprobado con total certeza que los días treinta y uno de enero y veinticinco de septiembre, ambos de dos mil trece, la señora Reina Isabel Reyes, en su calidad de Regidora de la municipalidad de Zacatecoluca, como miembro del Concejo Municipal de dicha localidad, contrató a su hijo Jesús Adonay Ramos Reyes para desempeñar el cargo eventual de Monitor en el marco de la ejecución del Programa de Apoyo Temporal al Ingreso, infringió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

IV. Sanción aplicable

Para la realización del bien común y del interés colectivo, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Previo al establecimiento del monto de la sanción administrativa, es de aclarar que la administración pública está facultada para actuar con fundamento en la ley. Eso constituye el principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución, el que literalmente dispone: *“El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.*

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”. Así se determina la constitucionalidad de los funcionarios públicos.

De manera que para fijar el monto de la multa este Tribunal se ceñirá a los límites que establecen la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente a la fecha en que la señora Reina Isabel Reyes, nombró por primera vez al señor Jesús Adonay Ramos Reyes en la plaza eventual de Monitor en la misma municipalidad en la que ella labora, es decir el treinta de enero de dos mil trece, equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10).

Adicionalmente, según Decreto Ejecutivo N.º 104, de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al día veinticinco de septiembre de dos mil trece, época en que la señora Reina Isabel Reyes nombró por segunda vez a su hijo en la referida plaza en la misma municipalidad en la que ella labora, equivalía a doscientos treinta y tres dólares con diez centavos (US\$233.10).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias*

conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (sentencia del 3/II/2016, Inc. 157-2013).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la señora Reina Isabel Reyes, son los siguientes:

i) Con respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La conducta de la señora Reyes, Regidora de la municipalidad de Zacatecoluca, consistente en participar directamente en los nombramientos de su hijo en una plaza eventual remunerada en la institución en la que ejerce autoridad, constituye una conducta grave por cuanto:

a) Aun conociendo el vínculo de parentesco que le une con el señor Jesús Adonay Ramos Reyes, no se apartó del conocimiento de las decisiones del Concejo Municipal en las que se decidió sus contrataciones eventuales los días treinta de enero de dos mil trece y veinticinco de septiembre de dos mil trece.

b) No consta que las decisiones adoptadas por el Concejo Municipal de Zacatecoluca, referentes a las contrataciones del señor Ramos Reyes, y en las cuales participó la Regidora Reina Isabel Reyes se hayan orientado por criterios objetivos, pues no fueron precedidas de un concurso público en el que otras personas pudiesen competir junto a él y ser evaluadas en igualdad de condiciones para esa plaza.

c) Como funcionaria de primer grado –esto es, de elección popular– la señora Reyes tiene un compromiso con la comunidad que la designó de forma inmediata como su representante, en una votación directa que legitima el ejercicio de sus funciones de Regidora y las decisiones que tome respecto a ellas, las cuales debe ejecutar anteponiendo siempre el interés público, con imparcialidad, lealtad y probidad, en consonancia con el mandato que le fue conferido popularmente.

Entonces, en el caso de mérito, aunque el apoderado de la investigada alegó que “no es cierto que ella haya mediado o influido para su contratación” (f. 24 vuelto), como ya se indicó, la prueba ha permitido establecer que la señora Reina Isabel Reyes no se separó de las decisiones del Concejo Municipal en las que se acordó contratar al señor Jesús Adonay Ramos Reyes; sino que, por el contrario, participó en la adopción de dichos acuerdos.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El beneficio es lo que el investigado o las personas indicadas en el acápite de este apartado han percibido como producto de la infracción administrativa.

En ese sentido, en el caso de mérito, puede establecerse que el *beneficio* obtenido por el señor Jesús Adonay Ramos Reyes, hijo de la investigada, consistió en desempeñar una plaza eventual remunerada con fondos públicos para dos períodos de seis meses cada uno: *i)* del día uno de febrero hasta el día treinta y uno de julio de dos mil trece y *ii)* del día uno de octubre de dos mil trece hasta el treinta de marzo de dos mil catorce, en los cuales percibió un salario mensual de trescientos ocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$308.00); es decir, devengó un total de tres mil seiscientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,696.00).

iii) De la renta potencial de la sancionada al momento de la infracción.

En el año dos mil trece, época en el cual ocurrió la infracción ética, la Regidora Reyes devengaba una dieta mensual de setecientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$780.00); esto es, más de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes para enero de dos mil trece (f. 112).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio obtenido y la renta potencial de la investigada, es preciso imponer a la señora Reina Isabel Reyes, atendiendo a los montos del salario mínimo del sector comercio vigentes en el año dos mil trece ya relacionados, una multa de cuatro salarios mínimos por cada intervención de dicha servidora pública en la contratación de su hijo en la plaza eventual de Monitor en la municipalidad de Zacatecoluca, lo cual hace un total de ocho salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, los primeros cuatro equivalentes a ochocientos noventa y seis dólares con cuarenta centavos (US\$896.40) y los restantes equivalentes a novecientos treinta y dos dólares con cuarenta centavos (US\$932.40), cuya suma asciende a mil ochocientos veintiocho dólares con ochenta centavos (US\$1,828.80).

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a), d) e i), 6 letra h), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del abogado Eric Antonio Ferrufino Machado, apoderado general judicial con cláusula especial de la señora Reina Isabel Reyes.

b) *Absuélvese* a la señora Reina Isabel Reyes, Regidora de la municipalidad de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, en virtud que su participación en el acuerdo municipal de contratación eventual del señor Amado Antonio Bolaños en el cargo de Ordenanza no vulnera dicha norma y, además porque no participó en el acuerdo municipal número cinco de fecha veintinueve de abril de dos mil quince en el que se acordó la contratación del señor Jesús Adonay Ramos Reyes en el cargo eventual de Monitor.

c) *Sanciónase* a la señora Reina Isabel Reyes, Regidora de la municipalidad de Zacatecoluca, departamento de La Paz, con: i) una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigente para el año dos mil doce a junio de dos mil trece, equivalentes a ochocientos noventa y seis dólares con cuarenta centavos (US\$896.40); y con ii) una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigente a partir de julio a diciembre de dos mil trece, equivalente a novecientos treinta y dos dólares con cuarenta centavos (US\$932.40); por haber infringido la prohibición ética de “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental.

La suma de las multas impuestas asciende a mil ochocientos veintiocho dólares con ochenta centavos (US\$1,828.80).

d) *Incorpórense* los datos de la señora Reina Isabel Reyes en el Registro Público de Personas Sancionadas.

e) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones por parte del licenciado Eric Antonio Ferrufino Machado el medio técnico y la dirección que constan a folio 192 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

